

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El decreto que en 22 de noviembre del año próximo pasado, espidió el Gobierno provisional, y en el cual, entre otras disposiciones encaminadas al fomento de la marina mercante, se estableció el impuesto único de descarga en sustitucion de los varios tributos que con diversos nombres se exigian á los buques que arribaban á los puertos españoles, ha comenzado desde luego á producir los frutos esperados, regularizando y simplificando la exaccion, á la vez que disminuyendo en la mayor parte de los casos los gravámenes del tráfico marítimo.

Mas sin embargo, la frecuencia siempre creciente de las comunicaciones con los países comarcanos ha hecho comprender que, respecto de algunas navegaciones, es algo fuerte el impuesto que se exige á los buques; y como á la vez se acerca la época en que una prudente y meditada reforma de nuestros Aranceles y Ordenanzas de Aduanas ha de dar un nuevo impulso al comercio, con beneficio, indudable de la industria y del consumo, y por lo tanto del país y del Erario; siendo á todas luces conveniente por un lado coadyuvar en cuanto sea posible al buen suceso de aquella reforma, y por otro dar cada vez mayores facilidades á la navegacion para estrechar y acrecentar por su medio las relaciones de España con las naciones que la circundan, el Poder ejecutivo cree necesario á estos fines modificar el decreto de 22 de noviembre arriba mencionado; y al efecto, como miembro del mismo Poder y Ministro de Hacienda, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este decreto y para la exaccion del impuesto de descarga se considerará la navegacion dividida en tres clases: primera la de cabotaje propiamente dicho, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península, islas Baleares, islas Canarias y presidios de Africa: segunda, la que se hace entre estos mismos puertos y todos los de las naciones de Europa, con inclusion de las costas de Asia en el Mediterráneo, y las de Africa en el mismo mar y en el Atlántico hasta el Cabo Mogador; y tercera, la que se hace entre los puertos españoles y los del

resto de los países del globo no mencionados en el número anterior.

Art. 2.º Los buques que hagan la navegacion de la primera clase pagarán lo establecido para ellos en el decreto de 22 de noviembre, ó sea 3 rs. por tonelada de descarga y 2 rs. por viajero. Los que hagan la navegacion de la tercera clase pagarán lo dispuesto en el mismo decreto para la llamada de altura, ó sea 10 rs. por tonelada de descarga y 5 rs. por viajero. Y por último, los que hagan la navegacion de la segunda clase pagarán cinco reales por tonelada de descarga y tres reales por viajero, sujetándose en lo demás á las prescripciones del decreto mencionado.

Madrid 1.º de junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta de V. I. fecha 9 de abril último, relativa á que cuando el dominio directo de un depósito pertenezca á un heredero y los intereses á uno ó mas usufructuarios, pueda expedirse un resguardo de los réditos y otro del capital; y considerando que en estos casos ó en cualquiera otro que reconozca causa legal, si se acumulan al capital de las imposiciones sus intereses no pagados, conforme dispone el art. 5.º del decreto de 15 de diciembre último, se beneficiaría sin justicia al dueño de los capitales con perjuicio del que lo es de los intereses; el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, que previo el oportuno expediente en que se deslinden los derechos de los interesados, se espida en los casos de que se trata un resguardo del primitivo capital y otro de los intereses no satisfechos de distinta propiedad que aquel.

De orden del Poder ejecutivo lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1869. Figuerola.—Señor Director de la Caja general de Depósitos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 419 escudos 309 milésimas que percibe el Conde de Altamira, Marqués de Cas-

tromonte, por el equivalente de las alcabalas de la villa de Villaluenga, en la provincia de Toledo, cuya renta forma parte de la de 29.733 escudos 467 milésimas consignada bajo el número 43 del artículo 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado:

Vista la escritura de asiento otorgada ante el Escribano Gaspar Zamorano de Ocampo, su fecha en Madrid á 3 de mayo de 1630, mediante la que don Juan Luis de Silva y Rivera, Marqués de Montemayor, por vía de transacion y concierto de los pleitos pendientes ante el Consejo y Contaduría mayor de Hacienda sobre la propiedad de las alcabalas de las villas de Villaluenga, La Seca y Montemayor, y lugares de Lagunilla y la Calzada, ofreció servir á la Hacienda con 12.141.470 maravedís que importaban, á razon de 22.000 el millar, los 551.885 maravedís que se averiguó habian valido y rentado cada año las mencionadas alcabalas, obligándose á pagar aquella suma en moneda de plata doble, con calidad de que se espidiese privilegio para que el Marqués y sus sucesores en su casa y mayorazgo las gozasen perpétuamente:]

Vista la real cédula despachada por don Felipe IV en Madrid á 8 de mayo de 1630, aprobando y ratificando el asiento anterior.

Vista otra real cédula de don Carlos III, su fecha en Madrid á 15 de diciembre de 1764, de la que consta, entre otras cosas, haberse confirmado al Marqués de Montemayor y sus sucesores en la propiedad, posesion y goce de las referidas alcabalas, sin incluirse las de la villa de la Seca, que fueron vendidas á la misma, rebajándose el precio de ellas al Marqués, y declarándose libres del decreto de incorporacion las de las villas de Villaluenga y Montemayor, y lugares de Lagunilla y la Calzada; pero sin que por esta confirmacion adquiriese el Marqués mayor derecho del que antes tenia, y quedando asimismo hipotecadas las dichas alcabalas á la satisfaccion de las cantidades libradas á cuenta del precio de ellas que no consta haberse repetido por inciertas, para el caso de reclamarse por parte legítima; á cuyo fin, y con el de que en ningun tiempo fuese responsable la Hacienda, se hicieran las oportunas anotaciones en los libros de las Contadurías generales de Valores y Distribucion, como así tuvo efecto:

Vistas las diligencias practicadas con posterioridad, por las que se comprueba que el partícipe no ha sido reintegrado del precio de egresion, ni indemnizado en otra forma, así como tambien que la renta que le corresponde percibir en equivalencia de las alcabalas de la villa de Villaluenga, únicas á que se contrae el expediente, es la misma que se designa en los presupuestos, con solo una diferencia de 47 milésimas:

Vista la ley de 23 de mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demas rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma de verificarla:

Considerando que de los documentos relacionados resulta justificado que las alcabalas de Villaluenga fueron segregadas de la Corona á título oneroso: que no ha sido devuelto el precio de egresion; y que, no habiéndose indemnizado al partícipe, el Estado se encuentra en la obligacion de satisfacerle la renta que se le señaló con arreglo, á lo dispuesto en la ley de 23 de mayo de 1845, interin no se realice la indemnizacion;

El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha venido en confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reeocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata por la cantidad anual de 419 escudos 262 milésimas, y con la responsabilidad impuesta al marqués de Montemayor en los términos que constan de la real cédula citada de 15 de diciembre de 1764.

De orden del Poder ejecutivo lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de junio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ORDENES.

Excmo. Sr.—En vista de dos comunicaciones del Ministro Plenipotenciario de S. M. británica, trasladadas á este Ministerio por el de Estado con fecha 4 y 19 de mayo último, haciendo presente que en las colonias de Quesland, Nueva Zelanda, Termanía é islas de Talkland se concede igual trato á los buques españoles que á los ingleses, el Poder Ejecutivo, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de junio de 1868, y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece para el cobro de los derechos de navegacion y puerto, ha resuelto, en el ejercicio de sus funciones, que para el cobro de aquellos en las provincias españolas de Ultramar sean asimilados á los buques españoles los de las referidas colonias inglesas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1869.—Topete.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Gobernador de Fernando Póo.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., número 498, y el espediente que la acompaña promovido por los señores Peele Hubbel, del comercio de Manila, en solicitud de que se rebajen los derechos arancelarios que gravan en la actualidad al petróleo y á la leche en conserva: resultando que los dictámenes emitidos en dicho espediente favorecen la pretension de los esponentes: que la rebaja que se propone es próximamente el 50 por 100 de los recargos que resultan sobre el 3 y 8 por 100, que es el tipo general del impuesto; y considerando en su consecuencia que la espresada rebaja está dentro del espíritu del art. 3.º del decreto de 29 de diciembre último, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto aprobar el decreto de V. E. de fecha 7 de noviembre de 1868, en que se dispuso que el petróleo se avaluase á razon de 22 escudos quintal, y la leche conservada en latas á 60 escudos quintal, incluso el peso del envase.

Madrid 13 de junio de 1869.—Topete.—Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA.

En la villa de Madrid, á 10 de mayo de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba y en la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla han seguido doña María Teresa Fernandez de Córdoba y sus hermanos doña María del Carmen doña María Agustina y don Juan de Dios, con Sor María de los Dolores Solís Herrera y demás herederos abintestato del Presbítero don Francisco Solís Herrera, sobre pertenencia y propiedad de los bienes quedados por fallecimiento de doña María de los Dolores Hoces; autos que penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por las demandantes contra la sentencia que en 10 de julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 21 de abril de 1856 otorgó testamento escrito doña María de los Dolores Hoces Fernandez de Córdoba; y en la cláusula 23 dijo que legaba y

mandaba 20.000 rs. al Hospital de impedidos de Jesús de Nazareno de la ciudad de Córdoba; otros 20.000 al Hospital de Incurables de San Jacinto y Nuestra Señora de los Dolores de la misma; otros 20.000 á las religiosas profesas que existieran dentro de los conventos de aquella capital, y otros 20.000 á las viudas y huérfanas de su parroquia de San Andrés, cuya distribucion y entrega no se haria hasta que muerto el sobrino de los herederos vitalicios de su caudal que instituiria pasaran todos sus bienes á ser propiedad perpétua, exclusiva y absoluta del heredero universal que nombraria para entonces: advirtiendo que si no hubiese religiosas ó no existieran algunos de los hospitales, nadie se subrogaria en su lugar, y quedarían su cantidad ó cantidades en beneficio del heredero perpétuo y universal de sus bienes:

Resultando que en la cláusula 26 legó el usufructo de la casa Calleja de la Torre á Rafaela Morales, disponiendo que á la muerte de esta pasara á ser propiedad de dicho heredero perpétuo: que en la cláusula 28 legó á su criada Mercedes Tapia las tierras y olivas nombradas Cortijo de Miraflores el Alto, al partido de Pedroches, y la casa núm. 27, calle de Realejo de San Antonio, de los que podría disponer como de cosa propia: que en la cláusula 29 legó y mandó á sus tres criados Juan de Torres, María de las Mercedes Tapia y María Morales el disfrute de las rentas de todos sus bienes para que los poseyeran durante la vida de todos tres, administrándolos y manejándolos por sí mismos, y siendo iguales en participacion, debiendo al fallecimiento de cualquiera de los tres refundirse y transmitirse los derechos del difunto al que ó á los que sobreviviesen hasta la muerte del último: que en la cláusula 30 dijo que cumplido y pagado cuanto dejaba dispuesto queria y mandaba que al fallecimiento de dichos sus tres criados Juan de Torres, María de las Mercedes Tapia y María Morales pasara todo su caudal al dominio y propiedad absoluta del Presbítero don Francisco Solís, á quien institua por único y perpétuo y universal heredero de todos sus bienes, acciones, derechos y futuras sucesiones, para que cuando muriera el único de sus referidos tres criados se apoderase y posesionase de todos los bienes con la obligacion de cumplir las cargas de que deja hecha referencia en la manera y forma que las prescribia; añadiendo que en el caso de que dicho Presbítero hubiese fallecido, se instituirán en su lugar las personas ó la persona que él mismo hubiese dispuesto en su testamento, la cual ó las cuales llevarian el caudal de la propia manera que si el don Francisco Solís viviera y lo hiciese por sí, y por último, en la cláusula 31 nombró albaceas y testamentarios con amplias facultades á dicho Presbítero Solís y á don Antonio Garcia del Cid:

Resultando que la doña María de los Dolores Hoces falleció bajo este testamento en 25 de julio de 1861; y en 2 de agosto del mismo año, á solicitud de los herederos usufructuarios, se practicaron diligencias de inventario, avalúo, cuenta, particion y adjudicacion de bienes por los albaceas, en las que se espresó que el heredero perpétuo don Francisco Solís debía haber para cuando ocurriera el fallecimiento de los tres usufructuarios en la forma que se indicaba en la cláusula 29 y 30 del testamento 1.300.904 rs. y 21 céntimos:

Resultando que don Francisco de Solís falleció en 10 de enero de 1863 antes

que los usufructuarios; y en 12 del mismo mes y año el Presbítero don Rafael Lobera prestó informacion de que Solís en la mañana del día en que falleció y en presencia del Obispo, de su pro-Secretario don Manuel Miguel y del Facultativo don Arcadio Garcia habia manifestado que iba inmediatamente á confesarse y en seguida á otorgar su testamento, para lo cual habia mandado ya llamar al Abogado y Escribano, aunque poco tenia que decir, pues que nada se habia de creer sobre personas, cosas, intereses y demás sino lo que dijera el don Rafael Lobera, señalándole con el dedo, y añadiendo que él mismo habia de ser su primer albacea y quien todo lo arreglara; y en vista de dicha informacion pidió que se declarase última disposicion testamentaria del don Francisco Solís lo que de la misma resultaba, habiendo sido desestimada esta solicitud por el Juez en auto de 24 de enero de 1863, que confirmó la Audiencia en 30 de setiembre del propio año:

Resultando que á solicitud de don Antonio Solís se formaron autos de abintestato del don Francisco Solís, en los que despues de haberse formado el inventario y otras diligencias, habiéndose presentado como herederos don Antonio y Sor María Solís, Dolores Solís y Herrera y don Francisco Solís y Montilla; y estando citados los demás, se acordó á su peticion, por providencia de 27 de febrero de 1867, que se alzase desde luego la intervencion judicial, declarando concluso y terminado el asunto, y que se entregasen los bienes yacentes sobre los que no habia disputa alguna á los representantes de los mencionados herederos:

Resultando que en 16 de mayo de dicho año de 1864 doña María Teresa, doña María del Carmen, doña María Agustina y don Juan de Dios Fernandez de Córdoba entablaron demanda pidiendo que se declarase que en cuanto á los bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones de todas clases dejados por doña María de los Dolores Hoces Fernandez de Córdoba á don Francisco Solís en concepto de heredero suyo único y universal nombrado en el testamento de 21 de abril de 1856, era y debía tenerse á la doña Dolores por muerta abintestato, y en su consecuencia que por el fallecimiento del último de los tres criados, Juan de Torres, María de las Mercedes y Tapia y María Morales, les tocaba y pertenecian todos los bienes por partes iguales en posesion y propiedad, con absoluta exclusion de los herederos del don Francisco Solís, á quienes se condenase á que se abstuvieran de toda intervencion en dichos bienes, y á que en el caso de haber percibido algunos se les restituyeran con los frutos y rentas producidos y debidos producir, y las costas; y se fundaron en que por haber muerto Solís antes que los usufructuarios no pudo adquirir derecho alguno á la herencia de doña María de los Dolores, ni habia otro que le hubiera adquirido en virtud de designacion de Solís, pues no lo hizo; y en que ellos eran primos de dicha señora, la cual no dejó descendientes, ascendientes, hermanos ni sobrinos:

Resultando que don Antonio y Sor María de los Dolores Solís y Herrera y don Francisco Solís y Montilla pidieron que se les absolviese de la demanda, imponiendo á los actores perpétuo silencio y las costas, y declarando que todos los derechos que adquirió don Francisco Solís por el testamento de doña María de los Dolores Hoces Fernandez de Córdoba se habian transmitido á los herederos del

mismo; y para ello alegaron que dicho don Francisco Solís fué instituido heredero perpétuo, único y universal en propiedad por la doña Dolores, sin que se le pusiera restriccion alguna para transmitir este derecho á sus herederos, y por consiguiente se les habia transmitido á su muerte, y no podian tener lugar las peticiones de los demandantes:

Resultando que acusada la rebeldía á los otros herederos de Solís; puestos los escritos de réplica y dúplica, y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla por la suya de 10 de julio de 1868, en la que absolvian de la demanda á los herederos de don Francisco Solís, á quienes pertenecian los bienes dejados al mismo por doña María de los Dolores Hoces:

Y resultando que contra este fallo interpusieron doña María Teresa, doña María del Carmen, doña María Agustina y don Juan de Dios Fernandez de Córdoba, recurso de casacion porque en su concepto infringe:

1.º El testamento de doña Dolores, ley suprema en la materia, y las decisiones de este Tribunal Supremo dictadas en 24 de marzo de 1857, 24 de marzo de 1863, 3 de marzo y 6 de abril de 1866, y 24 de abril, 26 de octubre y 10 de diciembre de 1867, que así lo proclaman, porque se habia estimado para la institucion hecha á favor del Presbítero Solís, sin embargo de que era desde cierto dia:

2.º La ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, y las decisiones de este Tribunal Supremo de 28 de setiembre, 26 de octubre y 16 de noviembre de 1867, que previenen que las palabras del testador se entiendan como suenan; y aquí se habian explicado en otro sentido:

3.º Las decisiones de este mismo Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1858 y 11 de diciembre de 1865, que declaran «que la voluntad de los testadores no admite interpretaciones cuando es explícita y manifiesta;» y sin embargo se habia prescindido de la de doña Dolores Hoces á pretexto de interpretarla:

4.º El principio cardinal en materia de interpretacion, que prohíbe alterar el texto objeto de la misma á pretexto de penetrar en su espíritu; porque la Sala sentenciadora habia decidido la contienda á favor de los parientes del Presbítero don Francisco Solís, prescindiendo de varias frases consignadas en la disposicion testamentaria de doña Dolores, considerándolas supérfluas, y derivando de esto lo contrario de lo que dichas frases significaban:

5.º La ley 14, tít. 6.º, Partida 6.ª, que declara ineficaz la institucion hereditaria hecha condicionalmente si la condicion no se cumple; pues la sentencia habia estimado otra cosa respecto de la del Presbítero don Francisco Solís, sin embargo de haber muerto antes de llegar el día en que debia ser heredado:

6.º La ley 1.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que previene «que en defecto de heredero testamentario entre el legítimo del testador, y que el silencio de este se supla por los preceptos de ella;» pues la sentencia habia decretado que en el caso actual debian heredar los bienes los parientes del instituido, porque así presunía la Sala que lo quiso doña María de los Dolores Hoces contra lo que dicha ley disponia:

7.º La ley 3.ª, tít. 19, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dispone «que cuando el comisario no cumple su encar-

go, lleven la herencia del comitente sus herederos abintestato;» pues la sentencia declaraba que, no habiéndose nombrado sucesor el Presbítero Solís, debían gozar los bienes sus propios herederos con exclusión de los legítimos de la testadora:

8.º La ejecutoria de este Tribunal Supremo, de 4 de abril de 1866, porque en ella se sanciona la máxima de que «la voluntad del testador debe prevalecer sobre los principios de derecho y sobre la ley escrita cuando esta no es prohibitiva;» y la sentencia había contrariado esta voluntad invocando ciertos principios sin embargo de estar ajustada á los preceptos de la ley:

9.º Y por último, las ejecutorias de este Tribunal Supremo de 13 de marzo y 15 de junio de 1868, porque en ellas se sanciona «que la institución hecha desde cierto día seguro, pero incierto respecto de cuando ocurriría, es condicional, y que las instituciones condicionales son ineficaces si la condición no se cumple;» y la sentencia había declarado que fué eficaz á *morte testatoris* la del Presbítero Solís, sin embargo de que fué dispuesta para desde el día en que muriera el último de los criados de la testadora y de que dicho Presbítero falleció antes que ese día llegara:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Valentin Garralda:

Considerando que las palabras de que se valió la testadora en el nombramiento de heredero fueron *que pasara todo su caudal al dominio y propiedad del Presbítero don Francisco Solís, á quien instituí por único, perpétuo y universal heredero de todos sus bienes, acciones y derechos y futuras sucesiones para que cuando muriere el último de sus criados se apoderara etc. etc.*, cuyo contenido no deja la menor duda de que fué instituido tal heredero absoluto y universal desde luego y no para cuando los criados muriesen, por lo que la ejecutoria que por esta razón absuelve de la demanda á los herederos abintestato del Presbítero Solís no ha infringido el testamento de doña Dolores Hoces y Fernandez de Córdoba, ni las decisiones de este Tribunal Supremo que se citan á este propósito:

Considerando que una vez declarado heredero universal el referido Presbítero, cuyos derechos adquirió desde el día del fallecimiento de la testadora, la indicación que esta hizo de que si moría esta antes que los usufructuarios se sustituyera en su lugar la persona ó personas que el mismo hubiese dispuesto en su testamento, debe considerarse que deseaba que no quedase ineficaz por este su institución de heredero, no ocurriéndole á dicha doña Dolores la contingencia de un intestato; porque si esto le hubiera ocurrido, no queriendo que heredasen los parientes de Solís, hubiera dispuesto á donde deberían ir á pasar los bienes en este caso; y no disponiéndolo así, como no lo hizo, se entiende claramente que su voluntad era que su institución de heredero no dejara de surtir todos los efectos legales por ningún evento; por lo que la Sala sentenciadora no ha infringido la ley 5.ª, tít. 33 de la Partida 7.ª, ni las sentencias alegadas que en la misma se fundan:

Y considerando que la institución de heredero universal fué absoluta, como se ve por lo que quedado dicho, y no condicional como se pretende, por lo que no puede decirse infringida por la ejecutoria la ley 14, tít. 6.º de la Partida 6.ª; no siendo aplicable la ley 1.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque no se ha faltado en el testamento á ninguna de

las solemnidades en dicha ley requeridas; ni tampoco tiene aplicación en el presente caso la ley 3.ª, tít. 19, libro 10 de la Novísima Recopilación por no tratarse aquí de comisarios para testar; y que la cita de la doctrina que se desprende de la sentencia de este Tribunal Supremo de 4 de abril de 1866 es contra el que la produce de tal manera que es el principal apoyo de la ejecutoria de la Audiencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña María Teresa, doña María del Carmen, doña María Agustina y don Juan de Dios Fernandez de Córdoba, á los que condenamos en las costas; devuélvanse los autos á la Audiencia de Sevilla con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María Castilla.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor don Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de mayo de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.—Negociado 6.º—Aguas.—Número 256.

Accediendo á lo solicitado por el excelentísimo señor Marqués de Sotomayor, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere la legislación de aguas vigente, he tenido á bien concederle una prórroga de un año, á contar desde el día 18 de mayo último, con el objeto de que pueda llevar á efecto las obras de la presa y cauce de conducción de las aguas del río Guadarrama, y beneficiar la concesión que por este Gobierno de provincia se le otorgó en 18 de mayo del año próximo pasado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Madrid 3 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un caballo de la pertenencia de don Antonio Joaquin Estéban; y caso de ser habido, lo remitirán á mi disposición.

Señas.

Castaño claro con cabos negros, de 7 cuartas y dos dedos escasos, entero, pero no se le conocen los testículos, edad 6 años, con hierro en la nalga derecha de A y E unidas.

Madrid 1.º de julio de 1860.

E. Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Los Sres Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería de Zaragoza Francisco Ortuño Rodriguez, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del señor General Gobernador de esta plaza.

Señas.

Edad 20 años, 2 meses, 17 días, estado soltero, estatura un metro 600 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño.

Señas particulares.

Pecoso de viruelas.

Madrid 1.º de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 7 de julio próximo se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Valdemorillo, para arrendamiento de las fincas siguientes:

Un prado de 2 fanegas de cabida, nominado Los Tornillos, que radica en término de Peralejo.

Otro id. de 3 fanegas, en la Bardera.

Otro de 5 fanegas, en Navalpotrico.

Una tierra de 8 fanegas, en Matanencia.

Otra de 2 fanegas, al Bardo.

Otra de 2 fanegas, al Rincon.

Un cercado de una fanega y media, del Muerto, y

Un pajar en el pueblo de Peralejo.

El arrendamiento será por término de tres años, al tipo de 40 escudos anuales por todas las suertes arriba consignadas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración, Sección tercera, y en la Secretaría de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 28 de junio de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 9 del próximo mes de julio, tendrá lugar en la casa consistorial de Los Molinos subasta pública para arrendamiento de las fincas siguientes:

Las tierras tituladas del Rosario, de cabida 7 fanegas.

Un cercado llamado del Pozo, de 3 fanegas de cabida.

El arrendamiento será por tres años, al tipo de 28 escudos anuales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración, Sección tercera y en la Secretaría de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 30 de junio de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 11 del corriente mes, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Robledo de Chavela, para arrendamiento de las fincas que se expresan á continuación.

Un cercado de cabida de 3 fanegas, llamado Sobralejo.

Otro id. de dos fanegas, llamado de la Predicadera; y

Un heren de dos fanegas, llamado de la Solanilla, por término de tres años y 30 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración, Sección tercera, y en la Secretaría de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 2 de julio de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

VICEPRESIDENCIA DE LA JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Por orden del Poder ejecutivo de 12 del corriente, se dispone que todos los funcionarios que sirven á las órdenes de la Junta general de Estadística presten el juramento de la Constitución promulgada en 6 del actual. Y con objeto de que tenga el debido cumplimiento por parte de los empleados del ramo ocupados en las operaciones catastrales de esta provincia, he dispuesto encargarles presten el referido juramento, ante los Alcaldes de los pueblos en que residen, el día y á la hora que designe dicha Autoridad, cuyo acto deberá verificarse bajo la forma que señala la circular del Gobernador de la provincia, inserta en este *Boletín Oficial*, cuya lectura recomiendo á los referidos empleados.

Madrid 22 de junio de 1869.—El Vicepresidente, J. Emilio de Santos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Lúcio Gomez Acevo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buena-vista, refrendada del infrascrito Escribano, como sustituto del doctor don Cláudio Sanz y Barea, se saca á pública subasta un solar situado en el Paseo de Recoletos, señalado con el número 12 moderno y con el 2 también moderno de la nueva calle proyectada y aprobada, que corresponde precisamente al solar número 13 de la segunda manzana, del plano de división del terreno de la finca que se conoció como Pósito de Madrid, el cual tiene de sitio 574 metros 1364 centímetros, equivalentes á 7395 pies 805 céntimos cuadrados, y ha sido tasado por los arquitectos don Simeon Avalos y don Severiano Sainz de la Lastra, en 79.127 escudos 361 milésimas, equivalentes á 791.273 reales, 61 céntimos, y para su remate se ha señalado el día 27 de agosto próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, situada en el piso bajo de la territorial, advirtiéndose que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes de la tasación, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía, situada en la Cava de San Miguel, núm. 6, cuarto segundo, todos los días no feriados, hasta el del remate, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 29 de junio de 1869.—Francisco Fernandez de la Torre.—1126.

En virtud de providencia del señor don Luis Gomez Acevo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buena-vista, refrendada del infrascrito Escribano, como sustituto del Doctor don Cláudio Sanz y Barea, se saca á pública subasta un solar situado en el paseo de Recoletos, señalado con el número 6 moderno y con el 2 también moderno por

la calle nueva proyectada y aprobada, correspondiendo precisamente al solar número 3 de la manzana 1.^a del plano de division del terreno en que se hallaba el edificio conocido por Pósito de Madrid, que mide 820 metros 9,857 centímetros cuadrados, equivalentes á 10.574 piés, 5,868 céntimos, y ha sido tasado por los arquitectos don Simeon Avalos y don Severiano Sainz de la Lastra en 120.550 escudos 289 milésimas, equivalentes á 1.205.502 rs. 89 céntimos; y para su remate se ha señalado el día 26 de agosto próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial; advirtiéndose que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes de la tasacion, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía, sita en la Cava de San Miguel, núm. 6, cuarto segundo, todos los dias no feriados hasta el del remate, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 28 de junio de 1869.—Francisco Fernandez de la Torre.—1127.

En virtud de providencia del señor don Luis Gomez Acevo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buena-vista, refrendada del infrascrito Escribano, como sustituto del Doctor don Cláudio Sanz y Barea, se saca á pública subasta un solar situado en el Paseo de Recoletos, señalado con el núm. 10 moderno, que corresponde al solar número 12 de la 2.^a manzana del plano de division del terreno en que estuvo edificado el gran edificio conocido por Pósito de Madrid, el cual mide una superficie de 510 metros 7375 centímetros cuadrados, equivalentes á 658 piés 2996 céntimos, y ha sido tasado por los arquitectos don Simeon Avalos y don Severiano Sainz de la Lastra en 65.782 escudos 996 milésimas, equivalentes á 657.829 reales 96 céntimos; y para su remate se ha señalado el día 26 de agosto próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, situada en el piso bajo de la territorial; advirtiéndose que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes de la tasacion, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía, sita en la Cava de San Miguel, núm. 6, cuarto segundo, todos los dias no feriados hasta el del remate, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 28 de junio de 1869.—Francisco Fernandez de la Torre.—1128.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano don Jacinto Calleja Hernandez, se saca á la venta en pública subasta la casa sita en esta capital, barrio de Chamberí y su calle del Cardenal Cisneros, que hace esquina y vuelve á la de Alburquerque, distinguida con el núm. 7, que tiene una superficie de 122 metros 51 centímetros cuadrados, equivalentes á 1578 piés 50 centímetros cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 4735 escudos 500 milésimas, á rebajar cargas. El remate tendrá efecto el día 27 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial; advirtiéndose que no se ad-

mitirá postura inferior á la cantidad en que la finca ha sido tasada.

Madrid 2 de julio de 1869.—Calleja. 1191.

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano don Jacinto Calleja, se sacan á la venta en pública subasta dos casas sitas en esta capital y su calle de San Mateo, manzana 334: la primera, distinguida con el número 4 nuevo 5 antiguo, comprende una superficie de 3146 y medio piés, equivalentes á 244 metros 180 decímetros cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 15.400 escudos, á rebajar cargas. La segunda, distinguida con el número 6 moderno y 6 antiguo, hace esquina á la calle de Santa Agueda, por la que está señalada con el núm. 3: comprende una superficie de 7314 piés, equivalentes á 567 metros 84 decímetros cuadrados, y ha sido tasada en 34.150 escudos, á rebajar cargas. El remate tendrá efecto el día 26 del corriente, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial; advirtiéndose no se admitirán posturas inferiores á la tasacion.

Madrid 2 de julio de 1869.—Calleja. 1132.

No habiéndose reunido en los dias 26 de abril último y 23 del corriente suficiente número de acreedores para celebrar la junta acordada en el concurso de don Valentin Pedro Navarro de Vicente, á fin de tratar de la manera en que han de adjudicarse los bienes del concurso, el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital se ha servido señalar el día 12 de julio del corriente año, á la una de la tarde, en su audiencia, sita en el piso bajo de la territorial, para celebrar junta general de acreedores al espresado concurso; bajo apercibimiento de que cualquiera que sea el número de los que concurran y la materia é importe de sus créditos, se tomará acuerdo sobre los tres siguientes puntos, propuestos por la sindicatura, parando á los no concurrentes el perjuicio que haya lugar.

Primero.—Sobre la adjudicacion de las fincas del concurso por proposiciones de precio alzado ó nueva retasa y subasta de las mismas.

Segundo.—Sobre los medios de atender al pago de las costas y gastos del concurso que la sindicatura no tiene obligacion ni manera de seguir supliendo.

Y tercero.—Sobre cualquiera reclamacion de acreedores no reconocidos ó graduados definitivamente con arreglo á la ley.

Madrid 26 de junio de 1869.—El Escribano actuario, José María Castells. 1133.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se sacan á pública subasta 3 cuadros, uno de costumbres orientales, tasado en 3.000 rs.; otro que representa á San Bruno, tasado en 1500 rs., y otro que representa á San José, tasado en 200 reales, y diferentes muebles de casa, tasados en 109 rs. Y para su remate se ha señalado el día 14 del actual, á la una y media, en dicho Juz-

gado, sito en en el piso principal del edificio de la Bolsa; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que dichos bienes están depositados en don José Garcia Diaz, habitante en la calle del Sordo, núm. 31, cuarto cuarto interior de la izquierda, quien los pondrá de manifiesto.

Madrid 2 de julio de 1869.—El Escribano, Roman Gil.—1129.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente: los Alcaldes de esta provincia se servirán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, proceder á la busca, captura y remision á este Juzgado en su caso de dos caballerías de la propiedad de Gerónimo Fernandez, de esta vecindad, los cuales le han sido hurtadas la noche del 28 al 29 de los corrientes, y cuyas señas son las que se expresan á continuacion, y tambien á la detencion de las personas en cuyo poder se hallen, si fuesen sospechosas, pues así lo he acordado en la causa que me hallo instruyendo en averiguacion del autor ó autores de dicho hurto.

Dado en Alcalá de Henares á 30 de junio de 1869.—Joaquin Perez Comoto.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Señas de las caballerías.

Un macho de siete años de edad, de un dedo á dos sobre la marca, pelo negro claro: en la tabla derecha del cuello tiene una A; hecha á fuego y unas rayitas sobre la A, el ojo derecho malo, dos manchas en la nalga derecha y un poco cerrado de candados.

Un borrico de cinco años, pelo negro, boci-blanco, ojalvo blanco, anquiseco y patojo, de unas cuatro cuartas poco mas ó menos.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Navalcarnero.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa de Navalcarnero cabeza de partido, dotada con el haber anual de 400 escudos, pagados de los fondos municipales por la asistencia de 200 familias pobres, y 50 escudos por la de los presos enfermos en la cárcel, quedando en libertad el Profesor para hacer ajustes particulares con los demás vecinos.

Los doctores y licenciados que deseen obtenerla, dirijirán sus solicitudes documentadas en debida forma al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Navalcarnero 3 de julio de 1869.—El Alcalde, Ramon Miguel.

Alcaldía popular de Barajas de Madrid.

No habiendo hecho proposicion á los arrendamientos de las casas taberna y tienda de estos propios y servicio voluntario de pesas y medidas en esta villa y año económico inmediato, se anuncia nueva subasta que tendrá lugar los dias 4 y 11 del inmediato julio, á las doce de

su mañana, en la casa consistorial, admitiéndose proposicion por las dos terceras partes.

Barajas de Madrid 28 de junio de 1869.—El Alcalde, Juan Sevillano.

Previa la necesaria autorizacion superior, se subasta el aprovechamiento, durante el próximo año económico de 1869 á 1870, de las aguas sobrantes de la Fuente de San Pedro, y para sus dos remates están señalados los dias 7 y 8 del corriente, á las doce de su mañana, en la casa consistorial.

Barajas de Madrid 30 de junio de 1869.—El Alcalde popular, Juan Sevillano.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Transcurridos los plazos que marca el artículo 8.^o de nuestro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras, la Junta de Gobierno, en sesion celebrada en este dia, ha declarado amortizadas las acciones números 146, 147, 383, 671, 844 y 845, pertenecientes á don Sandalio Gomez de Rozas, y la núm. 409 de don Santiago Blanco.

Lo que se publica por la Junta de Gobierno, para que conste la caducidad de dichas acciones y la pérdida á sus poseedores del derecho á las mismas de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior, sin perjuicio de reclamar el pago de los dividendos que aducida, así como el de los gastos de los anuncios y de otros cualesquiera que por falta de cumplimiento pudieran originarse.

Madrid 30 de junio de 1869.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—1130.

En la carretera de Alcalá, entre once y doce de la noche último, han robado dos mulas tordas, una de ellas mas blanca y la otra mas oscura, de alzada de tres á cuatro dedos y edad de nueve á diez años, estando atadas en el Ventorro de Tenaja, en dicha carretera.

Su dueño es Narciso Gonzalez, de Mejorada del Campo, quien suplica á las personas que sepan el paradero de dichas caballerías, le avisen, ó bien á la Justicia mas inmediata del punto en que se encuentren.—1134.

CARIDAD.

La implora una desgraciada llamada Josefa Blanco, que tiene tres hijos enfermos de viruelas y desatendidos por su estremada pobreza: los tres son de un parto, y otro que no anda, por su debilidad á causa de la falta de alimento y la imposibilidad de su madre para cuidarle, por falta de medios pecuniarios.

Vive calle de las Beatas, núm. 14, piso segundo de la izquierda.

LEY PROVINCIAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta de D. J. Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.